



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio **330026723000719**.

RESULTANDO

- I. El día **15 de febrero de 2023**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca**, la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **330026723000719**:

"Por medio del presente y en base a los lineamientos que demanda la ley de transparencia para los ciudadanos del país INAI Solicito copia certificada del oficio girado por SEMARNAT (Sede Oaxaca) con numero de bitácora 20MP-0136-12-06 cuyo número de oficio es DIRA-123-2009 Perteneciente al municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco correspondiente al año: 2009" (Sic)

- II. Que mediante el Oficio **OREO-UJ-126-2023**, de fecha **28 de marzo de 2023**, signado por el **Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial** en suplencia por ausencia del Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la inexistencia del **documentos con número de bitácora 20MP-0136-12-06, oficio número DIRA-123-2009**; en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con los artículos 33 y 35 fracción X, inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, esta Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca, señala lo siguiente: Después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los expedientes de esta Unidad Administrativa, no se tiene información referente a **LO SOLICITADO**.*



Circunstancias de modo:

La SEMARNAT Oaxaca efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Oficina de representación de la SEMARNAT, de la información solicitada en el folio **330026723000719, correspondiente** " Por medio del presente y en base a los lineamientos que demanda la ley de transparencia para los ciudadanos del país INAI Solicito copia certificada del oficio girado por SEMARNAT (Sede Oaxaca) con número de bitácora 20MP-0136-12-06 cuyo número de oficio es DIRA-123-2009 Perteneciente al municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco correspondiente al año: 2009" (sic); sin embargo, no localizó la información solicitada por el particular; por tanto, la información requerida es inexistente.

Es importante señalar que de la revisión del SINAT se advierte que el oficio DIRA-123-2009 se refiere a un dictamen de acuerdo de desistimiento del trámite registrado con la bitácora 20/MP-0136/12/06.

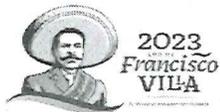
Circunstancias de tiempo:

Asimismo, la SEMARNAT Oaxaca, realizó la búsqueda, respecto del expediente en extenso y derivado del oficio girado por SEMARNAT (Sede Oaxaca) con número de bitácora 20MP-0136-12-06 cuyo número de oficio es DIRA-123-2009 Perteneciente al municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco correspondiente al año: 2009," sin embargo, no se localizó la información, toda vez que el expediente tiene una temporalidad de **17 años** que se presentó para su evaluación.

De igual manera es importante indicar, que si bien el número de bitácora y del oficio **DIRA-123-2009** están registrados en el SINAT, también es cierto que por el periodo transcurrido (2006-2009), físicamente ha sido imposible localizar dichos documentos, a pesar de los esfuerzos de búsqueda llevados a cabo en los archivos de esta ORE realizados desde el pasado 16 de febrero de 2023, y hasta la fecha.

Circunstancias de lugar:

Se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Oficina de representación, ubicada en Sabinos 402, Col. Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y en el archivo de la Delegación ubicado en el Centro



de Educación y Capacitación Forestal No. 2, en Av. Forestal s/n, Col. Forestal, Santa María Atzompa, Oaxaca, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información a la Unidad de Gestión Ambiental, área responsable de evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental, cuyo titular es el Jefe de Unidad Dr. Germán Pedro Morales Pérez.

En virtud de lo anterior, la SEMARNAT Oaxaca no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

...” (Sic.)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

“Artículo 6º.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán



RESOLUCIÓN NÚMERO 177/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000719.

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

- III. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- V. Que los **artículos 130** párrafo cuarto, de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- VI. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."

- VII. Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VIII. Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia,



RESOLUCIÓN NÚMERO 177/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000719.

dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- IX. Como se puede advertir mediante el Oficio número **OREO-UJ-126-2023** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa a *la inexistencia de los documentos con número de bitácora 20MP-0136-12-06 cuyo número de Oficio es DIRA-123-2009*; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con los artículos 33 y 35 fracción X, inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, esta Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca, señala lo siguiente: Después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los expedientes de esta Unidad Administrativa, no se tiene información referente a **LO SOLICITADO**.*

Circunstancias de modo:

*La SEMARNAT **Oaxaca** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Oficina de representación de la SEMARNAT, de la información solicitada en el folio **330026723000719, correspondiente** " Por medio del presente y en base a los lineamientos que demanda la ley de transparencia para los ciudadanos del país INAI Solicito copia certificada del oficio girado por SEMARNAT (Sede Oaxaca) con número de bitácora 20MP-0136-12-06 cuyo número de oficio es DIRA-123-2009 Pertenece al municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco correspondiente al año: 2009" (sic); sin embargo, no localizó la*



RESOLUCIÓN NÚMERO 177/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000719.

información solicitada por el particular; por tanto, la información requerida es inexistente.

Es importante señalar que de la revisión del SINAT se advierte que el oficio DIRA-123-2009 se refiere a un dictamen de acuerdo de desistimiento del trámite registrado con la bitácora 20/MP-0136/12/06.

Circunstancias de tiempo:

*Asimismo, la SEMARNAT Oaxaca, realizó la búsqueda, respecto del expediente en extenso y derivado del oficio girado por SEMARNAT (Sede Oaxaca) con número de bitácora 20MP-0136-12-06 cuyo número de oficio es DIRA-123-2009 Pertenece al municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco correspondiente al año: 2009," sin embargo, no se localizó la información, toda vez que el expediente tiene una temporalidad de **17 años** que se presentó para su evaluación.*

*De igual manera es importante indicar, que si bien el número de bitácora y del oficio **DIRA-123-2009** están registrados en el SINAT, también es cierto que por el periodo transcurrido (2006-2009), físicamente ha sido imposible localizar dichos documentos, a pesar de los esfuerzos de búsqueda llevados a cabo en los archivos de esta ORE realizados desde el pasado 16 de febrero de 2023, y hasta la fecha.*

Circunstancias de lugar:

Se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Oficina de representación, ubicada en Sabinos 402, Col. Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y en el archivo de la Delegación ubicado en el Centro de Educación y Capacitación Forestal No. 2, en Av. Forestal s/n, Col. Forestal, Santa María Atzompa, Oaxaca, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información a la Unidad de Gestión Ambiental, área responsable de evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental, cuyo titular es el Jefe de Unidad Dr. Germán Pedro Morales Pérez.

*En virtud de lo anterior, la SEMARNAT Oaxaca no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 177/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000719.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de algún ocurso que contenga lo antes precisado, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra origen en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por el tiempo que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, es importante mencionar, que el expediente data de 2006, es decir de hace 17 años, con evidencia de su ingreso en diciembre de 2006, registrado con número de bitácora 20/MP-0136-12-06, en consecuencia, se tiene presente que lo solicitado no existe bajo el resguardo de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca**.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información de los **documentos con número de bitácora 20MP-0136-12-06 cuyo número de Oficio es DIRA-123-2009**, asimismo, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca** realizó e hizo costar en su oficio y en un Acta Circunstanciada hechos de manera detalla con un criterio amplio, la búsqueda exhaustiva que ejecutó en los archivos físicos, electrónicos con los que cuenta y en el archivo de concentración sin que se hubiera localizado la información requerida; toda vez que se realizó una búsqueda en el sistema nacional de trámites, acervo archivístico físico y electrónico, finalmente en seguimiento al presente, se hace del conocimiento que el Dr. Germán Pedro Morales Pérez, Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental de esta Oficina de Representación en Oaxaca, es el servidor público responsable de su resguardo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en resultados que anteceden de

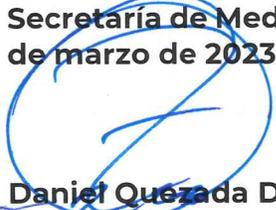


RESOLUCIÓN NÚMERO 177/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000719.

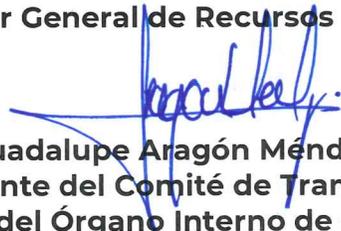
conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca** en el Oficio número **OREO-UJ-126-2023**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 28 de marzo de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat